

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 57

Fecha Estado: 08/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150067400	Divisorios	GLORIA PATRICIA - JARAMILLO LEON	RUBEN DARIO - MORALES VALENCIA	Auto ordenando correr traslado De las cuentas finales del secuestre, se corre traslado a las partes por 10 días.	05/04/2024	1	
05266310300220150067400	Divisorios	GLORIA PATRICIA - JARAMILLO LEON	RUBEN DARIO - MORALES VALENCIA	Condena en sentencia Falla: Distribución del producto del remate	05/04/2024	1299	
05266310300220230000500	Verbal	JHON JAIRO GARCIA CORREA	ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para mayo 8 de 2024 a las 9:00 Am, decreta pruebas	05/04/2024	1	
05266310300220230012900	Verbal	JUAN DAVID OSPINA	MATEO MONCADA VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento Aclara providencia de fecha abril 1 de 2024	05/04/2024	1	
05266310300220240004400	Verbal	ALMACENES EXITO S.A.	SANDIOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Termina proceso por acuerdo entre las partes	05/04/2024	1	
05266310300220240010100	Ejecutivo Singular	JESUS ALBERTO VASQUEZ SALAZAR	KAREN MORALES GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Franco Cano	05/04/2024	1	
05266310300220240010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	FRANCISCO EDUARDO ROLDAN CALLE	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	05/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00674-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA JARAMILLO LEON
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO MORALES VALENCIA
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO CUENTAS DEL SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

De las cuentas que ha rendido la sociedad secuestre, se corre TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos señalados en el artículo 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	299
Radicado	05266 31 03 002 2015 00674-00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	GLORIA PATRICIA JARAMILLO LEÓN
Demandado	RUBÉN DARÍO MORALES VALENCIA
Tema	DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEL REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose acreditado dentro del proceso que se ha registrado el remate y que el bien rematado le ha sido entregado al rematante, procede el Juzgado, de conformidad con lo señalado en el inciso sexto del artículo 411 del Código General del Proceso, a proferir sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, dentro del proceso Divisorio de Gloria Patricia Jaramillo León contra Rubén Darío Morales Valencia.

DE LO ACAECIDO

Dentro del proceso Divisorio de Gloria Patricia Jaramillo León contra Rubén Darío Morales Valencia, y luego de efectuarse toda la ritualidad legal para el proceso Divisorio, el día 11 de octubre de 2023 se llevó a efecto el remate del inmueble objeto de división en la suma de \$ 161.500.000.00, remate que fue debidamente aprobado por auto del 20 de octubre de 2023.

Efectuado lo anterior, procede ahora dar aplicación a lo señalado en el inciso sexto del artículo 411 del Código General del Proceso, y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Eran condueños del inmueble objeto de división dentro de este proceso los señores Gloria Patricia Jaramillo León con el 50% de los derechos, y Rubén Darío Morales Valencia con el 50% de los derechos.

Como se dijo arriba, el remate del bien inmueble se efectuó por la suma de \$ 161.500.000.00, suma de la cual, por auto del 3 de noviembre de 2023, se ordenó devolver al rematante \$ 4.690.598.00, por lo que como producto del remate quedó la suma de \$ 156.809.402.00, de los cuales hay que descontar los gastos del proceso para pagárselos a quien los hizo.

DE LOS GASTOS DEL PROCESO

Como en el auto que decretó la división se indicó que no habría condena en costas, solo se tendrán como gastos los que sirvieron para que la venta llegara a buen término, dichos gastos fueron: \$ 30.400.00 por concepto de inscripción de la medida cautelar; \$ 300.000.00 pagados a la sociedad secuestre por concepto de honorarios provisionales; \$ 500.000.00 por concepto de publicación primer intento de remate; \$ 500.000.00 por concepto de publicación segundo intento de remate; para un total de \$ 1.330.400.00, gastos que, de acuerdo con las constancias existentes en el proceso, fueron sufragados por la demandante, por lo que se le devolverán los mismos.

DE LOS DINEROS QUE SE DEVOLVERÁN AL REMATANTE

Como ya se dijo, por auto del 3 de noviembre de 2023 se ordenó devolver al rematante la suma de \$ 4.690.598.00, para lo cual ya se hizo el fraccionamiento correspondiente, encontrándose dicha suma a su disposición para que la reclame cuando lo estime pertinente.

De acuerdo con lo anterior entonces, del producto del remate se descontarán, además de lo que le corresponde al rematante, la suma de \$ 1.330.400.00 que corresponde a los gastos que ésta realizó, los que le serán pagados a ella, quedando entonces para repartir, en un 50% para la demandante y un 50% para el demandado, \$ 155.479.002.00.

Le corresponde entonces a la comunera Gloria Patricia Jaramillo León, por concepto de gastos que realizó dentro del proceso, la suma de \$ 1.330.400.00.

Le corresponde a la comunera Gloria Patricia Jaramillo León, por concepto de la mitad del producto del remate, la suma de \$ 77.739.501.00

Le corresponde al comunero Rubén Darío Morales Valencia por concepto de la mitad del producto del remate, la suma de \$ 77.739.501.00.

El dinero producto del remate se encuentra representado en dos títulos de depósito judicial así: El título Nro. 688585 por \$ 80.000.000.00 y el título Nro. 704032 por \$ 76.809.402.00. Por lo tanto, el primero de los títulos mencionados se fraccionará así: Un título por valor de \$ 77.739.501.00 a favor del señor Rubén Darío Morales Valencia, un título por \$ 1.330.400.00 a favor de la señora Gloria Patricia Jaramillo León, y un título por \$ 930.099.00 a favor de la señora Gloria Patricia Jaramillo León.

De la manera indicada entonces, quedará distribuido el producto del remate.

Finalmente, debemos recordar que como producto del secuestro del inmueble objeto de división, se encuentra depositada a órdenes de este Juzgado la suma de \$ 6.406.002.00, suma que se dejará a disposición del proceso, por el momento, como provisión para otros gastos que se deban pagar, por ejemplo, los honorarios del secuestro, lo que reste, se entregará por partes iguales a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Disponer que la suma de \$ 156.809.402.00 que ha quedado como producto del remate dentro de este proceso Divisorio de Gloria Patricia Jaramillo León contra Rubén Darío Morales Valencia, se distribuirá de la siguiente manera:

1º. Para la comunera Gloria Patricia Jaramillo León, por concepto de gastos que realizó dentro del proceso, la suma de \$ 1.330.400.00.

2º. Para la comunera Gloria Patricia Jaramillo León, por concepto de la mitad del producto del remate, la suma de \$ 77.739.501.00

3º. Para el comunero Rubén Darío Morales Valencia por concepto de la mitad del producto del remate, la suma de \$ 77.739.501.00.

SEGUNDO: El dinero producto del remate se encuentra representado en dos títulos de depósito judicial así: El título Nro. 688585 por \$ 80.000.000.00 y el título Nro. 704032 por \$ 76.809.402.00. Por lo tanto, el primero de los títulos mencionados se fraccionará así: Un título por valor de \$ 77.739.501.00 a favor del señor Rubén Darío Morales Valencia, un

título por \$ 1.330.400.00 a favor de la señora Gloria Patricia Jaramillo León, y un título por \$ 930.099.00 a favor de la señora Gloria Patricia Jaramillo León.

TERCERO: La suma que se ordenó devolver al rematante, ya fue descontada del producto del remate y este la puede reclamar cuando lo estime pertinente.

CUARTO: Los dineros consignados por la sociedad secuestre, seguirán a órdenes del Juzgado como provisión para otros eventuales gastos se presenten y, cancelados los mismos, lo restante se entregará por partes iguales a los comuneros.

QUINTO: Efectuados los fraccionamientos ordenados, entréguese los dineros a sus beneficiarios de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2701ce69ba5de8785688766f7296aa30b3c44f08b2c3a00e7146be6635ec86e6**

Documento generado en 05/04/2024 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	300
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00005 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOHN JAIRO GARCIA CORREA
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GARCÍA ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En vista de que, ya venció el término de traslado de las excepciones de mérito tanto de la demanda principal como de la demanda en reconvención, puesto que ambas partes remitieron vía correo electrónico las excepciones de mérito a su contraparte, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el **día 8 de mayo de 2024 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

El enlace necesario para acceder al proceso es: [05266310300220230000500](https://call.lifesizecloud.com/21157997)

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/21157997>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, saneamiento, absolucón de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR JOHN JAIRO GARCIA CORREA

(tanto en la demanda principal, como al contestar la demanda de reconvención)

1.1. DOCUMENTAL. Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y al contestar la demanda de reconvención.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE La demandada ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante ~~–principal-~~ le hará en la audiencia.

1.3 TESTIMONIAL Se recibirán los testimonios de: FREDY ARMANDO SOTO DUQUE, MARTHA YANET CUADRADO SANCHEZ, RAUL HERNANDO GARCIA CORREA, FREDY ALEXANDER MARIN GARCIA y ASTRID GARCIA CORREA.

1.4 CAREO. Solicita el apoderado judicial un careo entre parte demandante y demandada. Al respecto, conforme lo establece el artículo 223 del CGP si el Juez en la audiencia advierte contradicción, ordenará el careo entre las partes.

1.5 INSPECCION JUDICIAL Se niega esta solicitud probatoria, toda vez que el inciso segundo del artículo 236 del CGP, estipula: *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”* Al ser la inspección judicial un medio de prueba supletorio, encuentra este despacho que los hechos material del proceso, se pueden verificar mediante otros medios probatorios, como lo son, los solicitados por ambas partes.

1.6 PRUEBA PERICIAL. Atendiendo a la prueba pericial anunciada en el escrito de La demanda, sobre perito evaluador del inmueble, frutos y mejoras, se le otorga a la parte activa el termino máximo de diez días luego de la notificación por estados de este auto para aportarlo conforme lo prevé el artículo 227 del Código General del Proceso. Del dictamen pericial aportado a este despacho, deberá enviar copia a su contraparte conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la misma Ley. En todo caso, el perito acudir a la audiencia para sustentar el dictamen.

1.7 PRUEBA OFICIADA. Se dispone oficiar a BANCOLOMBIA S.A: “(i) para que certifique el valor del CDT Nro. 4578990, quién era el titular, en qué oficina se tenía depositado e indique cuándo fue cancelado y por quién y (ii) a BANCO BANCOLOMBIA S.A., para que certifique, si mediante recibo Nro. 9245423938, se le realizó una consignación a órdenes de la señora ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.128'266.155, a la Cuenta Nro. 0873007908, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M./L. (\$582'000.000,00), y de ser posible se indique quién la consignó, o de dónde provinieron los dineros y se hizo el depósito.”

2. PRUEBAS DE ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ (al contestar la demanda principal y proponer demanda en reconvención)

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE El señor John Jairo García Correa absolverá el interrogatorio de parte que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

2.2 DECLARACION DE PARTE La señora ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ absolverá declaración de parte que su apoderado judicial le hará en la audiencia.

2.3 DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda y con la demanda en reconvención.

2.3 TESTIMONIAL Se recibirán los testimonios de: GLORIA INES ALVAREZ OSORIO, JULIO REYES, VALENTINA PATRICIA GARCIA ALVAREZ, EUGENIA ALONSO GOMEZ, MARIANA CARDONA ALVAREZ, NATALIA HELENA MONTOYA ARTEAGA, ASTRID ELENA CASTAÑO ALZATE, SANTIAGO VASQUEZ MARTINEZ, PAULA ANDREA CIRO GUZMAN, MARIA DEL MAR VELEZ MEJIA, FREDY ALEXANDER MARIN GARCIA, MARTHA YANET CUADRADO SANCHEZ. MARIA DEL PILAR DUARTE VIVIESCAS. Deberá tenerse en cuenta la facultad que tiene el juez de limitar la cantidad de testimonios.

2.4 DICTAMEN PERICIAL. Atendiendo a la prueba pericial anunciada sobre perito evaluador del inmueble, frutos y mejoras, se le otorga a la parte activa el termino máximo de diez días luego de la notificación por estados de este auto para aportarlo conforme lo prevé el artículo 227 del Código General del Proceso. Del dictamen pericial aportado a este despacho, deberá enviar copia a su contraparte conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la misma Ley. En todo caso, el perito designado deberá acudir a la audiencia para sustentar el dictamen.

2.5 Solicita el apoderado judicial un careo entre parte demandante y demandada. Al respecto, conforme lo establece el artículo 223 del CGP si el Juez en la audiencia advierte contradicción, ordenará el careo entre las partes.

2.6 PRUEBA OFICIADA. Se dispone oficiar a SAMEIN para que se sirva informar: *“Dado que el 16 de noviembre de 2023 vía e-mail se elevó derecho de petición a SAMEIN para obtener la historia clínica de las atenciones psicológicas de ISABEL CRISTINA GARCÍA ÁLVAREZ y que no se obtuvo respuesta de fondo con la entrega de la documentación, depreco que se oficie a dicha entidad para que haga entrega de la información pertinente.”* Hágase saber a la entidad que se oficia, que dicha historia clínica se solicita para este proceso, por petición de la misma señora Isabel Cristina García Álvarez.

OFICIAR a BANCASA para que se sirva informar: *“Dado que el 14 de noviembre de 2023 vía e-mail se elevó derecho de petición a BANCASA pidiendo copia de cesión de contrato de arrendamiento efectuado en el mes de Noviembre del 2018 del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 87 A # 32 C-25 APTO 1503 TORRE 1, UNIDAD CASTEL DEL MONTE, ubicado en Laureles la Castellana y que no se obtuvo respuesta de fondo con la entrega de la documentación, depreco que se oficie a dicha entidad para que haga entrega de la información pertinente.”*

En consecuencia, en esa única audiencia se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00129 00	-2-
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO	
Demandante (s)	JUAN DAVID OSPINA	
Demandado (s)	MATEO MONCADA VÁSQUEZ	
Tema	ACLARA PROVIDENCIA	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Solicita la apoderada judicial de la parte demandada (archivo 36), aclaración de la providencia del pasado 1 de abril, mediante la cual, se dispuso ampliar el término por otros diez (10) días para que presentara el dictamen pericial; petición con la cual tal vez solo busque seguir ampliando ese término.

La providencia es clara, ante la petición de ampliar el término inicialmente otorgado, se le concedió otros diez (10) días, contados a partir de la notificación del último auto, en consecuencia, se le insta a la parte demandada para que proceda a realizar el dictamen pericial que pretende a hacer valer como prueba dentro de este proceso y se pueda continuar con el trámite subsiguiente; advirtiéndose que el término concedido empezó a contar a partir de la notificación por estados del auto de fecha 1 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio N°	305
Radicado	05266 31 03 002 2024 00044 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE -ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL
Demandante (s)	ALMACENES ÉXITO S.A. como administradora inmobiliaria, representante y mandataria del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VIVA MALLS
Demandado (s)	SANDIOS S.A.S.
Tema y subtemas	ACEPTA ACUERDO DE LAS PARTES ORDENA ARCHIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Nos ocupamos de la solicitud de “*decretar la terminación del proceso*”, que hace la apoderada de la parte demandante en el proceso verbal de restitución de ALMACENES ÉXITO S.A contra SANDIOS S.A.S

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que llegaron a un acuerdo ante la cámara de comercio y que la inquilina continuará ocupando el inmueble y pide decretar la terminación del proceso.

Atendiendo al acuerdo celebrado por las partes, de conformidad con el artículo 312 del CGP , se dispondrá la terminación del proceso. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordenar la terminación del proceso verbal de restitución de ALMACENES ÉXITO S.A contra SANDIOS S.A.S.

2º. Ordenar el archivo del proceso, sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	306
Radicado	05266 31 03 002 2024-00101 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JESUS ALBERTO VASQUEZ SALAZAR C.C 94.357.425
Demandado (s)	ARLES ZULUAGA ZULUAGA C.C 1.056.302.609 Y KAREN MORALES GIRALDO C.C 1.056.303.163
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por JESUS ALBERTO VASQUEZ SALAZAR, en contra de ARLES ZULUAGA ZULUAGA y KAREN MORALES GIRALDO, para la ejecución de un pagaré más más los intereses por mora y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los

títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago en favor de JESUS ALBERTO VASQUEZ SALAZAR, en contra de ARLES ZULUAGA ZULUAGA y KAREN MORALES GIRALDO, por la suma de \$400.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré; más los intereses de mora sobre el capital desde el 9 de marzo de 2024 hasta su cancelación, acorde con la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO FRANCO CANO con T.P. No. 187.802 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 314
Radicado	05266 31 03 002 2024 00104 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
Demandado (s)	FRANCISCO EDUARDO ROLDAN CALLE
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la presente demanda ejecutiva HIPOTECARIA, promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de FRANCISCO ROLDAN CALLE, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

Aportará copia de la Escritura Pública de Hipoteca que contenga la constancia de ser la primera que de ellas se expide y de prestar mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, por cuanto fue enunciado en el acápite de pruebas y anexos, pero se inobserva la aportación de dicho documento.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda ejecutiva HIPOTECARIA promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de FRANCISCO ROLDAN CALLE.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ